

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL CIRCUITO  
Bogotá, veinte de abril de dos mil veintitrés

<b>REF.</b>	Servidumbre de energía
<b>RAD.</b>	110013103027 <b>20200039900</b>
<b>Asunto</b>	Sentencia

Procede el Juzgado dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 7 del Decreto 1073 de 2015, en el proceso de la referencia

### ANTECEDENTES

El GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. presentó demanda en contra MARIA DEL SOCORRO ARAUJO DE MORON, propietaria del inmueble denominado Villa María identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-72269, ubicado en la Vereda Espinal, jurisdicción del municipio de La Paz – César, en razón de no haber llegado a un acuerdo directo con la propietaria para establecer una servidumbre de transmisión de energía eléctrica, solicitando:

**PRIMERA:** Que se autorice la ocupación, el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se IMPONGA a favor del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** sobre el predio denominado "**VILLA MARÍA**" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-72269, ubicado en la vereda "**CGTO VARAS BLANCAS**" (según folio de matrícula), "**VEREDA ESPINAL**" (según IGAC), jurisdicción del municipio de **LA PAZ**, Departamento de **CESAR**.

Específicamente solicito se **DECLARE** la servidumbre sobre un área de **DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS (19.542 mts<sup>2</sup>)**, la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados del plano que se adjunta como prueba:

Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.101.202 m.E y Y: 1.646.971 m.N., hasta el punto B en distancia de 358 m; del punto B al punto C en distancia de 80 m; del punto C al punto D en distancia de 226 m; del punto D al punto E en distancia de 104 m; del punto E al punto A en distancia de 15 m y encierra.

Dimensiones estas que están determinadas en la demanda hechos y pretensiones y disponer las autorizaciones consignadas en la pretensión cuarta.

Expresa como hechos para sustentar las pretensiones los que a continuación se compendian:

1. El GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos mixta, y la cual le fue adjudicada por convocatoria hecha por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), para adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Colectora 500kV y líneas de transmisión eléctrica Colectora Cuestecitas y Cuestecitas - La Loma 500kV, mediante Acta del 16 de febrero de 2018.
2. Para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado "CUESTECITAS-LA LOMA" se requiere intervenir parcialmente el predio denominado "VILLA MARÍA" identificado con

folio de matrícula inmobiliaria No. 190-72269, ubicado en la vereda "CGTO VARAS BLANCAS", "VEREDA ESPINAL", jurisdicción del municipio de LA PAZ, Departamento de CESAR, propiedad de MARÍA DEL SOCORRO ARAUJO DE MORÓN

3. El área indicada en la pretensión primera tiene una extensión total de 19.542 mts<sup>2</sup>, al momento de la estimación de perjuicios, se trata de una zona que cuenta con coberturas (pastos); así como arboles aislados.
4. Encontrándose necesario iniciar trabajos para la instalación de la mencionada infraestructura para la prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, el cual es de utilidad pública e interés general.

Avocado el conocimiento de la demanda, se admitió el 16 de diciembre de 2020, y se ordenó correr traslado a la parte pasiva por el término de tres (3) días, como lo demanda la norma al inicio enunciada.

La notificación de la demandada se surtió de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. (cons. 22), término aquel que transcurrió en silencio, obsérvese que si bien se allegó contestación de la demanda esta fue extemporánea como así se indicó en auto adiado el 19 de diciembre del año inmediatamente anterior (cons.29), razón por la cual se da aplicación al artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 7 del Decreto 1073 de 2015.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos pueden ser prestados por el Estado, por comunidades organizadas o por particulares. En cuanto a la servidumbre de conducción de energía es una servidumbre de naturaleza legal tal y como lo dispone el artículo 888 del Código Civil.

El marco legal de la imposición de servidumbres de servicios públicos de acuerdo con lo ya indicado se encuentra regulada en varias disposiciones legales. Por una parte, el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 señaló "*con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas*". Esta potestad fue luego desarrollada por los artículos 25 y subsiguientes de la Ley 56 de 1981, reglamentados por el Decreto 2580 de 1985 y artículo 57 de la Ley 142 de 1994.

Por otra parte, en vigencia del actual régimen de servicios públicos, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994 consagró a favor de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios – ESPD, entre otras potestades especiales, la de promover la constitución de servidumbres. Para ello, los artículos 57 y 117 a 120 de la misma ley prevén la potestad del prestador de solicitar la imposición de servidumbre, por acto administrativo o mediante el procedimiento judicial previsto en la Ley 56 de 1981

Ahora, el Decreto 1073 de 2015. Señala la utilidad pública e interés social de los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica entre otros, la cual en su artículo 1.2.1.1.5.1. indica: "*El Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones*

*Energéticas para las Zonas no Interconectadas, IPSE, tendrá por objeto identificar, promover, fomentar, desarrollar e implementar soluciones energéticas mediante esquemas empresariales eficientes, viables financieramente y sostenibles en el largo plazo, procurando la satisfacción de las necesidades energéticas de las Zonas no Interconectadas, ZNI, apoyando técnicamente a las entidades definidas por el Ministerio de Minas y Energía.”,*

A su vez el art. 2.2.3.7.3.1 del mismo decreto, regula el nuevo procedimiento a realizar tratándose de servidumbre de energía, es así que en el asunto sub examine se tiene que Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.- presentó demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica que trata la Ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015 y demás decretos que la reglamentan, contra la señora María Del Socorro Araujo De Morón-, quien no presentó dentro del término legal objeción frente al estimativo de los perjuicios.

También se individualizó e identificó en el líbello de demanda el inmueble por su situación y linderos y, en virtud de lo señalado en la ley 143 de 1994, decreto 1073 de 2015 y el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se autorizó la ejecución de la obra de acuerdo al proyecto presentado.

Así las cosas, se ordenará la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio con folio de matrícula 190-72269 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y ubicado en el Municipio de la Paz Departamento del César.

Conforme a lo expuesto, se encuentra autorización legal para la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el inmueble ya identificado de propiedad de la señora MARIA DEL SOCORRO ARAUJO DE MORON.

Ahora bien, como atrás se indicó, el propietario del predio afectado con la servidumbre tendrá derecho a la indemnización de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Así, con la demanda se presentó el avalúo en el que se advierte que la intervención afecta un área de 19.542 m<sup>2</sup> del mencionado predio, y se estableció el estimativo equivalente a \$22'274.138, al respecto es necesario reiterar que la demandada no presentó oposición a la estimación presentada como indemnización, luego dicha suma será considerada como valor de la indemnización.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero. IMPONER** a favor de **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.**, la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio denominado Villa María con F.M.I. N° 190-72269, ubicado en la vereda CGTO VARAS BLANCAS, Vereda Espinal, del municipio La Paz - César, propiedad de **MARIA DEL SOCORRO ARAUJO DE MORON**, sobre un área de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS (19.542 mts<sup>2</sup>), comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: “Partiendo del

punto A con coordenadas X: 1.101.202 m.E y Y: 1.646.971 m.N., hasta el punto B en distancia de 358 m; del punto B al punto C en distancia de 80 m; del punto C al punto D en distancia de 226 m; del punto D al punto E en distancia de 104 m; del punto E al punto A en distancia de 15 m y encierra”.

**Segundo. AUTORIZAR** a **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P** para: a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado. b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas. c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer vigilancia. d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones. f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre. g) Utilizar las vías existentes en el predio de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

**Tercero. PROHIBIR** a la demandada **MARIA DEL SOCORRO ARAUJO DE MORON** realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A. E.S.P.

**Cuarto ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No.190-72269 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. OFICIESE.

**Quinto. DISPONER** la cancelación de la inscripción de la demanda. OFICIESE.

**Sexto.** Reconocer a favor de la propietaria del inmueble sirviente la suma de **\$22.274.138,00**, como indemnización por la imposición de la servidumbre de energía o el monto a que haya lugar causada por una sola vez, con la consiguiente entrega del depósito judicial. **ORDENAR** la entrega del título judicial a la demandada **MARIA DEL SOCORRO ARAUJO DE MORON** por valor de \$22'274.138.00. **OFICIESE.**

**Séptimo.** Los gastos procesales en que se incurrió para la obtención del gravamen de servidumbre deben ser asumidos en su totalidad por la demandante.

**Octavo:** Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**La Juez,**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**Firmado Por:**  
**María Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0a95ea55918f7c7246a9a2c7d452dff28ca9d9aa7d2ea0810b1f9e029bfc32**

Documento generado en 20/04/2023 01:19:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**